



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04866-2007-PA/TC  
CAJAMARCA  
NANCY ROMÁN ROMERO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de setiembre de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nancy Maribel Román Romero contra la sentencia de la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 596, su fecha 4 de julio de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 15 de marzo de 2005 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Presidente del Consejo de Defensa Judicial del Estado, el Proyecto PER 02/16 –“Procuradurías Anticorrupción Descentralizadas”-, el Administrador del Proyecto y el Procurador de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Justicia, con el objeto de que se deje sin efecto legal el Oficio N.º 143-2004-JUS/CDJE-PPAD, de fecha 28 de diciembre de 2004, mediante el cual se le comunica que no se procederá a la renovación de su contrato sin expresar los motivos que fundamenten dicha decisión. En consecuencia solicita que se ordene su inmediata reposición en el cargo que venía desempeñando Secretaria Administrativa de la Procuraduría Pública Anticorrupción de Cajamarca toda vez que alega haber sido víctima de un despido arbitrario, con la consecuente vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y a la legítima defensa.
2. Que este Colegiado en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedencia de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que conforme al fundamento 22 del referido precedente, corresponden dilucidarse en la vía contenciosa administrativa, por ser la idónea, adecuada e igualmente satisfactoria, en relación al proceso de amparo para resolver las controversias laborales públicas, “*las consecuencias que se deriven de los despidos de los servidores públicos o del personal que sin tener tal condición labora para el sector público (Ley N.º 24041) (...)*” (subrayado agregado).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04866-2007-PA/TC  
CAJAMARCA  
NANCY ROMÁN ROMERO

4. Que en consecuencia habiendo solicitado la demandante la aplicación del artículo 1º de la Ley N.º 24041, aduciendo que ha desempeñado servicios de naturaleza permanente y con carácter subordinado a favor de la emplazada por el período de 30 meses ininterrumpidos, desde el 1 de julio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004, la presente demanda se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad (cfr. fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA).

Por estos considerados, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme se dispone en el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**